REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 21

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Susana Beatriz Rosales De La Espriella, contra el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad de elección.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El 27 de marzo de 2019, se declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por Susana Beatriz Rosales De La Espriella, contra Porvenir S.A., e identificada con el radicado 2019-00153 del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

1.2 El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla modificó el fallo del 27 de marzo de 2019, y otorgó la protección a la libertad de elección de Susana Rosales, ordenándole al representante legal de Porvenir S.A. que en el "*término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación el presente fallo, reconozca y pague a la señora Susana Beatriz Rosales De La Espriella la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual junto con el bono pensional, atendiendo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia*".

1.3 El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, se abstuvo de sancionar a la doctora Diana Martínez Cubides, en su calidad de Directora de litigios de Porvenir S.A., ante la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden de tutela, por contar con el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez, solución más favorable a los intereses de la promotora.

1.4 El 31 de enero de 2020, nuevamente el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, se abstuvo de abrir formalmente incidente de desacato contra la doctora Diana Martínez Cubides, en su calidad de Directora de Litigios de Porvenir S.A., por haber variado las circunstancias fácticas que dieron lugar a la decisión dispuesta en trámite incidental promovido con anterioridad por la señora Susana Rosales.

1.5 El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, se abstuvo de requerir a la cuestionada Porvenir S.A. en relación al cumplimiento del fallo de tutela 17 de mayo de 2019, conforme al principio de Cosa Juzgada Constitucional.

2. PRETENSIONES

Que se dejen sin efectos las providencias del 31 de enero y 26 de febrero de 2020 proferidas dentro del incidente de desacato y trámite de cumplimiento identificado con el radicado 2019-00153, y se ordene al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla proferir una nueva decisión atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en esta tutela, y que adopte las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde en auto del 6 de marzo de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y Porvenir S.A. [Véase nota1]

El 9 de marzo de 2020 la accionante presentó memorial de complementación de la acción de tutela. [Véase nota2]

En auto del 10 de marzo de 2020, se ordenó la vinculación del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. - Telecaribe, y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [Véase nota3]

Los días 10, 11 y 12 de marzo de 2020, rindieron informe la Jueza Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, el Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Porvenir S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda. [Véase nota4]

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no

---

[1] Folio 155 del Cuaderno de Tutela.
[2] Folios 161-181 Y 218-225 Ibídem.
[3] Folio 186 Ibídem.
[4] Folios 187-188, 199-217, 226-272, 275-330 Ibídem.

procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar si la presente acción de tutela resulta temeraria.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.
Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTES DE DESACATO

"*(...) en principio, la acción de tutela no procede para atacar las decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato a órdenes dadas por el juez de tutela, excepto si dichas decisiones incurren en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia. En todo caso, el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior; esto por cuanto, su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comento*" (Sentencia T-583 de 2009).

"*(...) para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de*

expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio". (SU034/18 del 3 de mayo de 2018).

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Susana Beatriz Rosales De La Espriella; que se dejen sin efectos las providencias del 31 de enero y 26 de febrero de 2020; proferidas dentro del incidente de desacato y trámite de cumplimiento identificado con el radicado 2019-00153, y se ordene al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla proferir una nueva decisión atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en esta tutela, y que adopte las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela.

De la inspección judicial realizada al incidente de desacato, identificado con el radicado 080014189018-2019-00153-00 del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, promovido por Susana Beatriz Rosales De La Espriella, contra Porvenir S.A., con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Incidente de desacato del 18 de junio de 2019; promovido por Susana Rosales contra Porvenir S.A., para obtener el cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que le ordenó a Porvenir S.A. en el "*término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación el presente fallo, reconozca y pague a la señora Susana Beatriz Rosales De La Espriella la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual junto con el bono pensional, atendiendo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia*". [Véase nota5]
- Auto del 9 de septiembre de 2019; en el que se abstuvo de sancionar a Diana Martínez Cubides; en su calidad de directora de litigios de Porvenir S.A., ante la imposibilidad jurídica de darle cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en atención a que no es procedente la devolución de saldos, cuando los recursos son más que suficientes para reconocer pensión de vejez a la actora, solución que resulta más favorable a sus intereses. [Véase nota6]
- Fallo del 23 de octubre de 2019; dentro de la acción de tutela promovida por Susana Rosales contra el Juzgado accionado, identificada con el radicado 2019-00244 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue declarada improcedente al considerar que el Juzgado encartado no incurrió en vía de hecho alguna en el auto del 9 de septiembre de 2019. [Véase nota7]
- Segundo incidente de desacato del 14 de enero de 2020; promovido por Susana Rosales contra Porvenir S.A., para obtener el cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla. [Véase nota8]
- Auto del 31 de enero de 2020; en el que se abstuvo de sancionar a Diana Martínez Cubides; en su calidad de directora de litigios de Porvenir S.A., por no haber variado

[5] Folios 1-29 Cuaderno Primero del Incidente de desacato Rad. 2019-00153.
[6] Folios 137-140 Ibídem.
[7] Folios 72-77 Cuaderno Segundo del Incidente de desacato Rad. 2019-00153.
[8] Folios 1-15 Ibídem.

las circunstancias fácticas que dieron lugar a la decisión del trámite incidental anterior. [Véase nota9]

- Solicitud del 15 de enero y 19 de febrero de 2020, que pretende obtener el cumplimiento del fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Susana Rosales. [Véase nota10]
- Auto del 26 de febrero de 2020; en el que se abstuvo de requerir a Porvenir S.A. en relación con el cumplimiento del fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por ya haber sido objeto de análisis por el Juzgado accionado, la situación planteada. [Véase nota11]

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que frente a la acción de tutela antes referenciada, se han presentado dos acciones constitucionales, así:

Acción de tutela	Radicado 00091-2020	Radicado 00244-2019
Despacho judicial	Sala Segunda de Decisión Civil Familia de esta corporación	Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla
Accionante	Susana Rosales	Susana Rosales
Accionado	Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla	Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla
Pretensiones	Dejar sin efectos los autos del 31 de enero (abstenerse de abrir incidente contra Porvenir S.A.) y 26 de febrero de 2020 (abstenerse de requerir cumplimiento de fallo a Porvenir S.A.)	Dejar sin efectos el auto del 9 de septiembre de 2019 (Abstenerse de sancionar)
Hechos	Las decisiones del juzgado accionado van en contravía de lo ordenado en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla	La decisión del juzgado accionado va en contravía de lo ordenado en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla
Fallo		Declara improcedente

De las tutelas previamente citadas, se aprecia que ambas tiene como finalidad modificar la postura del Juez accionado, ante su negativa de procurar el cumplimiento del fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por estimar que existe una imposibilidad jurídica de hacerlo, tal como lo ha sustentado y reiterado en las tres providencias atacadas por la vía constitucional.

Ahora, del segundo trámite incidental impetrado y de la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela, se evidencia que tienen su fundamento en los siguientes argumentos: (i) la solicitud de cumplimiento de fallo se funda en la oposición a que Porvenir S.A. haya enviado la documentación necesaria para que la accionante adelante los trámites tendientes al

[9] Folios 78-80 Ibídem.
[10] Folios 27-35 y 85-89 Ibídem.
[11] Folios 90-91 Ibídem.

reconocimiento de su pensión, y (ii) el segundo incidente desacato se basa en la existencia de un supuesto nuevo hecho, referente a conceptos emitidos por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda.

Los anteriores manifestaciones, no tienen la capacidad de ser consideradas como nuevos hechos o elementos que ocasionen una variación en las circunstancias fácticas que ya fueron objeto de estudio (reiterado) por parte del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, el cual consideró que existe una imposibilidad jurídica por parte de Porvenir S.A., de darle cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 emitido en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo a que resulta más favorable y procedente para la actora el reconocimiento de su pensión de vejez.

Así las cosas, examinada minuciosamente la pretensión de amparo, los hechos en que se funda y el acervo probatorio que reposa en el plenario, se vislumbra que la presente acción constitucional resulta temeraria, por configurarse en ella una identidad de partes, hechos y objeto, respecto de la acción de tutela promovida por Susana Rosales contra el Juzgado aquí accionado, identificada con el radicado 2019-00244 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue declarada improcedente, y confirmada en segunda instancia por la Sala Octava de la Sala Civil Familia de esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Susana Beatriz Rosales De La Espriella; contra el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA